

PALMA DE MALLORCA

Sabado 7. de Marzo de 1789.

Frutos.	Peso.	Medida.	Precios.	
			baxo.	alto.
			fuel. din.	fuel. din.
		..quartan...	17 0	17 10
		.. Idem...	15 8	16 6
Azeyte } Tintero Idem . . .	17 7	17 8
		.. Idem . . .	16 8	18 6
Azeyte viejo barcilla...	21 0	22 6
Candeal barcilla . .	00 0	00 0
Trigo grueso barcilla . .	00 0	00 0
Trigo de ludas barcilla . .	19 0	21 0
Trigo de fuera Reyno barcilla . .	00 0	0 0
Cevada barcilla . .	7 4	8 0
Avena almud . .	2 2	2 10
Avas almud . .	2 6	2 8
Guixas almud . .	3 2	3 8
Garvanzos almud . .	2 8	3 1
Carbon arrova	16 0	19 6
Algarrovas quintal	000 0	000 0
Lana quintal	135 0	152 0
Queso quintal	000 00	00 0
Seda libra	000 00	00 0

Han llegado las 9. Embarcaciones siguientes.

De Alicante dia 28. de Febrero el Bergantin nuestra Señora de la Barca, fu Capitan Juan Antonio Martinez natural de Galicia con un pasagero. y cargo de Sardina para Barcelona: Dia 5. de este mes la Javega del P. Antonio Veñy Mallorq. con cargo de fierro, y bacalao.

De Marsella dia 2. la Javega del P. Juan Masot Mallorq. en lastre, salió en 25, de Febrero: Dia 4. el Javeque del P. Mateo Bosch Mallorq. con cargo de trigo, y fierro.

De Argél dia 3. la Polacra Santa Margarita, fu Patron Jorge Mesias Mallorq. en lastre, salió el 21. de Febrero.

De Mahon el mismo dia la Javega del P. Francisco Bagur en lastre. De Barcelona dia 5. el Javeque del P. Carlos Bonafe Mallorq. con 30. pasageros cargo de bacalao, y la valija, salió el dia 4. del corriente.

De Iviza el mismo dia el Laud de Mateo Ferrer Mallorq. con pescado fresco.

De Morviedro el mismo dia la Tartana Francesa la Virgen de la Misericordia, su Capitan Alexandro Chatalin con cargo de trigo, y aguardiente para Oràn.

Estàn para marchar.

A Inglaterra el Cap. Josef Truc con sal, y los de la semana anterior.

TRATADO DEL CULTIVO DE LA AVENA

sus calidades y ventajas.

Despues de haver tratado del maiz parece ser à proposito el hablar de algunos otros vegetables farinosos especialmente de aquellos que son mas conocidos en la Isla, recopilando sus propiedades, y las ventajas que de ellos se pueden sacar, todo con la posible brevedad, para no inmorar mucho en una misma materia.

Por este sistema omitiremos por ahora el hablar de muchas plantas exòticas como el arroz, la almorta, &c. y de otras gramineas y cereales, propias al alimento del hombre como el centeno, la espelta, la alcandia, el panizo &c. deteniendonos en la avena bien conocida en este país y cuyos precios corrientes anunciamos regularmente en nuestros Semanarios.

Se sabe que la avena es un genero de planta que se diferencia de los trigos y cevadas en quanto los granos de su semilla no se reùnen en espiga, sino forman unos ramilletes esparcidos y pendientes hácia la tierra. La semilla es un grano largo, delgado, puntiagudo farinoso, envuelto en una cápsula ó bolsa que sirvió de caliz à su flor: las cañas son mas delgadas y nudosas que las del trigo.

CONTINUA LA REAL CEDULA

sobre extraccion de moneda.

VI. Que quando mis vasallos avecindados en dichos Pueblos rayanos, tuvieren necesidad de transportar á ellos mayores sumas de dinero que las expresadas en el Articulo antecedente, por per tenerles por herencias ú otras justas causas, deban acudir con exposicion de ellas á la Direccion general de Rentas à solicitar y obtener el correspondiente permiso y que en el caso de que se conceda sea con precisa limitacion á la moneda en especie de oro y de ningun modo en la de plata.

VII. Que así mismo ha de permitirse á los viajantes así naturales como extranjeros que pasen á los Reynos confinantes las moderadas cantidades que segun la calidad de los sugetos y distancia de los Pueblos de sus destinos, regularen los Administradores de las Aduanas, con tal que sea en la especie de oro y alguna plata menuda y cumplan con la formalidad del manifiesto prevenido en las ordenes de 22 de Noviembre, y 20 de Diciembre de 1763.

VIII. Que á reserva de las cantidades especificadas en los anteriores Articulos se prohíbe el trafico y transporte de la moneda en mayores sumas dentro de las dos leguas de la costa de mar y de quatro de la de tierra.

IX. Que en consecuencia de lo prevenido en los anteriores Articulos se han de declarar por perdidas, é incursas en la pena de comiso, todas las cantidades de dinero que con exceso á las permitidas en el Artículo II. se extrageren sin Guia, ó Despacho de los Puertos, y Plazas de comercio de las Fronteras, ó que se traficaren sin ella, dentro de las dos leguas de la costa del mar, ó de quatro de la Frontera de tierra, ó excedieren en especie, ó cantidad á las permitidas, ó contenidas en las Guias, ó Despachos, extendiendose el comiso á las caballerías, ó carruages en que se transportare la moneda, é imponiendose irremisiblemente á los contraventores la multa de quinientos pesos, y las demas corporales establecidas contra los extractores por las leyes de estos Reynos, Reales ordenes, é Instrucciones.

X. Que además de lo prevenido en los anteriores Articulos, se ha de observar lo establecido en los de la precitada Instruccion de 13 de Diciembre de 1760 en quanto al transporte de moneda por mar de Puerto á Puerto en embarcaciones Españolas sobre las precisas formalidades de su manifiesto la Guia ó despacho con que deberá conducirse y calidades de las responsivas y de las obligaciones que han de preceder para su cumplimiento.

XI. Que en consecuencia se ha de observar la prohibicion del transporte por mar, aun de unos Puertos á otros de la Peninsula del Oro, y Plata en masa, y labrado sin mi expresa Real licencia.

XII. Que á los Capitanes, y Patrones de embarcaciones Españolas, solo ha de permitirse sacar por mar el dinero procedente de los frutos y generos que hubieren vendido, ó de los fletès, precediendo su manifiesto en las Aduanas, y acompañandole con la Guia que fraquearán los Administradores, con obligacion previa de Tornaguia que justifique el paradero del dinero en el Puerto de estos dominios á que se condugeren.

XIII. Que así mismo se ha de permitir sacar á los Capitanes, ó Patrones de embarcaciones Españolas, las cantidades que manifestaren

con destino à otros Puertos de estos Reynos, y con el objeto de emplearlas en generos y frutos que fueren à comprar à ellos, con la precisa formalidad de Guia, y obligacion de manifestar con ella el dinero en la Aduana del Puerto à que le destinen, y arribare la embarcacion, y la de acreditar en ella los generos y frutos, en cuya compra se hubiere invertido la cantidad de dinero así conducida, y la de volver responsiva del Administrador de la Aduana, y en su defecto del Subdelegado ó Juez de Contrabando, en que con toda distincion exprese haberse en ella registrado la misma cantidad, y especie guiada, y hechoso constar en ella su inversion en la compra de generos y frutos equivalentes à su totalidad.

XIV. Que con estas precisas circunstancias, y no en otra forma sea igualmente permitida la saca de moneda por mar con destino à otros Puertos de estos Reynos, à los Comerciantes Pasajeros, u otros qualesquiera, siendo naturales, y Vasallos de mis Dominios.

XV. Que tambien se permita à los Patronos, ó Capitanes de embarcaciones Españolas para el uso de ellas, y ocurrir à sus necesidades eventuales, sacar la cantidad moderada de dinero, que segun el numero de las tripulaciones, y distancias reguláre prudentemente el Administrador de la Aduana del Puerto de que salieren con la Guia correspondiente, y dexando hecha obligacion de devolver responsiva en justificacion del paradero ó consumo del dinero así extraído.

XVI. Que con los Capitanes de embarcaciones de Comercio extrangeras se observe en mis Puertos la limitacion con que por el Artículo XII. de dicha Instruccion de 13. de Diciembre de 1760. se procurò evitar que con repeticion de actos pudieran pasar à bordo considerable suma de dinero en pequeñas porciones, y que en su consecuencia no les sea permitido à dichos Capitanes sacar en sus bolsillos mas cantidad que la de 5. pesos en Oro, ò Plata menuda al regresar à sus buques, pero con la precisa calidad de manifestarlos al Cabo, ó Dependiente del Resguardo que estuviere en el mismo Puerto; y aunque es de esperar no abusen de este permiso los Capitanes de embarcaciones de Comercio extrangeras, con todo celarán los Administradores, por medio de los Dependientes del Resguardo, para ocurrir en tiempo à que con repeticion de frecuentes entradas y salidas voluntarias no se multipliquen las extracciones, que aunque de cortas cantidades pueden llegar à componer sumas considerables.

Se ha arrendado el derecho del Sagell por tiempo de un año que empezó el miercoles de esta semana; por la cantidad de 3000 libras.

Se venden varias casas, la una juuto à la carniceria, otra en la ribera y otras de que dará razon el Corredor Mercadal.